

BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2018

I. Leyes y proyectos de ley.

No hay nuevos proyectos

II. Noticias relevantes.

Sigue la lenta y dificultosa la tramitación del proyecto de ley de modernización tributaria.

III. Circulares.

No hay.

IV. Resoluciones.

No hay

V. Jurisprudencia administrativa.

A. IVA

1. Se consulta si la venta de un bien corporal mueble o inmueble que forman parte del activo inmovilizado se encuentran gravados con IVA. (Oficio N°2030 de 03.10.18).

El inciso segundo de la letra m) del artículo 8° del Decreto Ley N°825, libera del IVA la venta de dichos bienes en la medida que la venta haya sido efectuada por o a un contribuyente que, a la fecha de la venta, se encuentre acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A.- de la LIR.

Sin embargo, esto no aplica en el caso de los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter letra C.- de la LIR.

2. El arrendamiento de equipos en el extranjero se encuentra gravado con IVA. (Oficio N°2118 de 12.10.18)

El SII ha interpretado ahora que el arriendo de generadores en el extranjero, de propiedad de la arrendadora se encuentran afectos a IVA en vista de que se entiende que dicho servicio es prestado en Chile, por ser en este país donde la empresa desarrolla efectivamente su giro, aun cuando el servicio se utilice en el extranjero.

En vista de que esta interpretación cambia el criterio anterior del SII respecto de la doctrina contenida en el Oficio N° 540, de 02 de febrero de 1976, y en el Oficio N°163, de 18 de enero de 2005, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26°, inciso tercero, del Código Tributario, en relación con el artículo 15° del mismo código, el presente Oficio se publicó en el Diario Oficial.

3. El arrendamiento de casillas postales en la medida que sean bienes corporales inmuebles por adherencia, se encuentran exentos de IVA, según el N° 11, de la letra E., del artículo 12 de esa ley. (Oficio N°2120 de 12.10.2018)

4. El valor de los aportes financieros reembolsables para la canalización de redes eléctricas no se encuentra afecto a IVA pues no se verifica el hecho gravado “venta”, toda vez que no tienen por objeto la transferencia del dominio o derechos reales sobre bienes corporales sino es una forma de financiamiento. (Oficio N°2121 de 12.10.2018).

5. Aporte de un bien inmueble antes de un año por una sociedad si es o no hecho gravado IVA. (Oficio N°2128 de 12.10.2018)

Se trata de una sociedad que tuvo la necesidad de obtener un refinanciamiento para el desarrollo de sus giros cuya opción económicamente más eficiente fue la contratación de un crédito hipotecario, para lo cual fue necesario ejercer anticipadamente la opción de compra del contrato de leasing dicho inmueble de manera tal que tuvo que hacerse dueña del inmueble y así poder dar el bien raíz en garantía al banco acreedor.

Se consulta si calificaría como vendedor habitual y si lo fuera si es posible aplicar la aplicabilidad del artículo 16, letra g) de la Ley del IVA para efectos del cálculo de la base imponible especial.

El SII responde que los argumentos expuestos en la presentación resultan válidos para desvirtuar la presunción de habitualidad ya que demuestra que el ánimo que guio a éste al adquirir el bien no fue su venta, sino que entregarlo como garantía hipotecaria al banco acreedor. Si eventualmente se considerara vendedor, al aportante le es aplicable el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825, para efectos de determinar la base imponible del tributo ya que el inmueble que pretende aportar tendría la calidad de “usado”, y el contribuyente no soportó impuesto al valor agregado en la adquisición del bien, cumpliendo con esto, todos los requisitos exigidos por la norma legal para su aplicación.

6. La actividad de tour operador corresponde a un servicio de intermediación propio de corredores, la cual clasifica en el N°4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravada con IVA. Si solicitan al Servicio Nacional de Aduanas la calificación como exportación de los servicios emisivos de intermediación que realice a prestadores en el extranjero, y el referido organismo califique dicha actividad de exportación, podrá la empresa obtener la devolución IVA Exportador establecida en el artículo 36° del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a la Ventas y Servicios. (Oficio 2278 de 31.10.2018)

7. El Servicio de Teleasistencia Integral para Adultos Mayores, consistente básicamente en un servicio de apoyo a personas de la tercera edad, en sus necesidades diarias, no se encuentra gravado con IVA, conforme al Artículo 8°, en concordancia con el Art. 2°, N° 2, del D.L. N° 825, ya que no encuentra dicho servicio como tal una calificación en el Art. 20°, N°s 3 o 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Oficio N°2279 de 31.10.2018).

B. RENTA

1. Se aclara el Oficio N° 2638 de 2017 sobre donaciones desde el exterior en cuanto a que el concepto de donación en la legislación extranjera debe reunir los elementos sustantivos que en Chile consideramos para atribuir a un acto o contrato el carácter donación. En particular, que al menos se verifique una transferencia gratuita e irrevocable de bienes desde una parte a otra, que los recibe. (Oficio N°2028 de 03.10.2018).
2. Tratamiento tributario intereses de un crédito en la compra de derechos sociales. (Oficio N°2019 de 03.10.2018).

En este Oficio se ratifica lo que estableció la reforma tributaria, esto es que los intereses y demás gastos financieros que se paguen devenguen o adeuden a partir del 1° de octubre de 2014, pueden ser deducidos como gasto.

En todo caso dicho Oficio indica que deben cumplir con todos los requisitos del artículo 31, entre ellos que tales sumas no se encuentren rebajadas como parte del costo de adquisición de los bienes, que se encuentren pagadas o adeudadas al término del ejercicio y que se acrediten o justifiquen fehacientemente ante este Servicio.

3. Los créditos pagados en el extranjero en el caso de división de una sociedad el año 2015, se rige por la norma de la época en que ocurrió pues a contar de 2017 se aplican las de la reforma tributaria, particularmente en lo referido a distribución de los patrimonios. (Oficio N°2117 de 12.10.2018).
4. Un chileno que domiciliado en el extranjero vuelve a Chile debe pagar rentas de fuente universal para lo cual no se aplica la excepción particular a que si fuera extranjero en que solo pagan rentas de fuente chilena por los primeros años de residencia. (Oficio N°2123 de 12.10.2018)

C. TIMBRES Y ESTAMPILLAS

1. Se consulta si la exención del Impuesto de Timbres en el caso de documentos necesarios para la realización de créditos de instituciones financieras, caso del factoring, el caso del leasing y crédito en la operación de tarjetas de crédito. (Oficio N°2027 de 03.10.2018)

Lo que trata resumidamente este caso es la determinación cuando hay hecho gravado con el impuesto de timbres y cuando no en el factoring, que de acuerdo a la jurisprudencia se ha considerado una institución financiera. Al efecto, el SII resolvió que el mero hecho que los créditos sean obtenidos para el pago de “deudas propias” con el propósito de solventar el “normal y habitual desarrollo de la actividad financiera”, no es suficiente para que proceda la exención, en vista de que los documentos – entre otros requisitos – deben ser emitidos en “operaciones de captación de capitales, de ahorrantes o inversionistas locales” y “necesarios” para la realización de “dichas” operaciones de crédito de dinero.

La exención será procedente si los créditos, obtenidos con posterioridad a la adquisición de las facturas o de los bienes que serán entregados en arriendo, son obtenidos para pagar esos pasivos. En ese caso, y aunque con el desfase propio a la mecánica de financiamiento que proveen las empresas de factoring o leasing, los créditos obtenidos se encontrarán destinados a prestar servicios de financiamiento.

También habrá exención respecto de los créditos obtenidos por una sociedad administradora de tarjetas de crédito en el mercado financiero local con el propósito de pagar los pasivos contraídos con los comercios adheridos, generados como consecuencia del uso de la línea de crédito por los titulares de las tarjetas.

D. CODIGO TRIBUTARIO

1. El valor tributario en una reorganización empresarial internacional donde hay aporte de acciones o derechos sociales de entidades domiciliadas en Chile, efectuado por una sociedad domiciliada en el extranjero (no obligada a llevar contabilidad). (Oficio N° 2126 de 12.10.2018)

En este caso el valor tributario es aquel en que la sociedad anónima extranjera adquirió las acciones de la sociedad anónima chilena, debidamente reajustado en la forma dispuesta por el artículo 17 N° 8, párrafo segundo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

VI. Jurisprudencia Judicial

1. Para deducir de la renta bruta los gastos es necesario, entre otros, probar la efectividad de este y que tenga su origen en una prestación efectiva y real y no en una mera apreciación del contribuyente, con lo cual las provisiones o estimaciones de gastos futuros no son deducibles, salvo los casos que la ley autoriza. (Fallo de la I Corte Suprema de 28.06.2018 rol 45874-2016)

2. Una empresaria ganadera rebajó como perdida un valor equivalente al costo de las ovejas que perdió producto de un hecho grave de la naturaleza, y lo hizo por diferencia de inventario. (Fallo de la I Corte Suprema de 27.09.18, rol 65.366-16).

El SII recurrió ante la Corte en vista que la de Apelaciones dio razón a la contribuyente que era procedente dicho gasto, entre otras razones, porque el SII “silencia expresar las razones por las cuales el método de diferencia de inventario empleado no es correcto, ni expresa otra cosa que una diferencia de opinión al postular la necesidad de determinar detalladamente las mermas en circunstancias que el tribunal, sustentado en el carácter del fenómeno climático y las características de la estancia, lo declaró imposible. Tal déficit argumentativo lo priva además de sustento.....”

3. Reclamo acogido a un contribuyente sobre cobro retroactivo impuesto territorial por cambio de avalúo (fallo de la I Corte Suprema de 27.09.18, rol N°7.965-17).

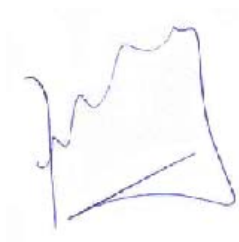
Es del caso que una contribuyente reclamó que el SII liquidó impuesto Territorial con efecto retroactivo, en lo concreto pagó lo que indicaba el valor del aviso de contribuciones y después de dos años el SII cambia el cobro retrotrayéndolo a dos años atrás sin que hubiesen existido hechos nuevos que importen un alza de avalúos.

El ministro redactor se extiende sobre esta materia en forma muy contundente sobre la irretroactividad de las leyes tributarias y el tribunal acoge el recurso a la contribuyente.

4. El demorar más de 10 años en fallar un recurso de prescripción, se atenta contra los derechos consagrados en la Convención de Derechos Humanos. (Fallo de la I Corte Suprema de 22.10.18, rol 14.436 17)

5. Falta de verdad en las declaraciones exigidas por el SII debe justificarla el SII que ella era maliciosamente falsa. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 03.09.18, rol 92.881.16).

Se trata de un contribuyente el cual alegó primeramente prescripción y el tribunal de instancia y CA señalaron que se aplicaba la prescripción de 6 años en vista de que la declaración que trata el caso era maliciosamente falsa pues no incluyó determinados ingresos, lo que no corresponde a la verdad. Para la Corte Suprema, la sub declaración de ingresos conlleva necesariamente falta a la verdad en la misma, sin embargo, por esa sola circunstancia debe aplicarse el plazo ordinario de prescripción de tres años, salvo que la declaración fuese maliciosamente falsa, pues de lo contrario, todas las declaraciones de menores ingresos serían automáticamente “maliciosamente falsas”. Consecuente con ello la Corte estimó que no se hizo cargo el fallo de la instancia de explicar por qué razón dicha carencia de declarar conlleva la malicia del contribuyente.



Franco Brzovic G